

























**E**N LA MUY

N OBLE Y MUY LE  
al ciudad de Sevilla à doze di-  
as de' el mes de Marco de' Mill y  
Quinientos y Nouenta y tres años  
Ante el Licenciado Joan Pardo teniente de Asisten-  
te en esta dicha ciudad de Sevilla y su tierra por el  
Rey, Nro. Señor y en presentia de mi Joan Bap-  
tista Ortiz Scriuano publico de' Sevilla, y de los testi-  
gos yuso scriptos Parecio presente' P E D R O R V  
I Z D E' S A N C E B R I A N, Veci-  
no de' la villa de Castro Xeriz, estante en esta dicha  
ciudad, y presento vna Carta executoria de el empe-  
rador don Carlos y Reyna dona Joana, sumadre  
nros Señores que sancta Gloria ayan scripta en parga-  
mino y sellada con su Real sello de plomo pendiente  
en filos de Seda à Colores librada y despachada de sus  
alcaldes de los hijos dalgo dela Real Chancilleria de  
Villa de Valladolid y notario de' El Reyno de Cas-  
tilla, y refrendada de Juan Fernandez de Salinas  
su scriuano, y de los hijos dalgo con vntestimonio al fin  
della, signado y firmado de' Scriuano publico segun  
por ella parecia y presentada dixo que asu derecho con-  
venia embiar y presentar la dicha Carta Executoria  
en algunas partes. y seteme' que' sila embiase ó presenta-  
se original se le podria perder ó succeder otro caso, E  
in conueniente' por donde' su derecho peresceria y assitie-



ne necesidad de sacar vn traslado dela dicha Carta Executoria. Porque pedia e pidio al dicho teniente la mande ver y Examinar, como esta sana y no Rota ni cancellada ni en parte alguna sospechosa antes Careciente de todo Vicio y sospecha y constando ser assi mande a mi el dicho scriuano haga sacar y saque della vn traslado y corregido y concertado con el original, signado y Firmado y en manera que haga fee. selo de para el dicho Efecto. En el qual sumerced interponga su authoridad y Decreto Judicial, Y le mande Voluer la dicha Real Executoria original, y pidio Justicia y si otras mas o mejor pedimiento le Combien hazer dixo que lo Hazia y hizo y para ello imploro su officio. E luego el dicho teniente auiendo visto El dicho pedimiento y la dicha Carta Executoria y que porella consto y parescia estar sana y no rota ni cancellada ni en parte alguna sospechosa, dixo que mandaba, Y mando a mi el dicho scriuano Haga sacar y saque della vn traslado y Corregido y concertado, y signado y en manera que Haga fee se lede al dicho PEDRO RVIZ DE SAN CEBRIAN para el efecto que lo pido, en el qual dixo que interponia. E interpuso su authoridad y decreto Judicial para que Valga do quier que paresciere y mando se le buelua la dicha Executoria original al dicho Pedro de San Cebrian. En cumplimiento de lo qual, yo el dicho scriuano publico hize sacar vn traslado de la dicha Carta Executoria y testimonio que esta. Al fin della. suthenor de lo qual con ella Corregido y concertado es este q se sigue



**D**ON CARLO

POR LA DIVINA

Clementia. Emperador semper  
Augusto. Rey de Alemaña Do-  
ña Joana sumadre y el mismo DON CARLOS  
por la gratia de Dios Reyes de Castilla de Leon, de Ara-  
gon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de  
Granada, de toledo, de Valencia, de Galizia, de Ma-  
llorca, de Seuilla de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega,  
de Mucia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de  
Gibraltar, de las istlas de Canaria, de las Indias, e istlas,  
e tierra firme, del Mar Oceano, Condes de Barcelona.  
Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athe-  
nas y de Neopatria, Condes de Ruisellon, y de Cerda-  
nia, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques  
de Austria, Duques de Borgoña y de Brauante,  
Condes de Flandes, e de Tirol etc. A. L. N. R. O  
Justicia mayor e a los de el nro Consejo Presidentes e  
Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, algu-  
ziles de la nra Casa y Corte e chancillerias, e todos  
los Concejos Corregidores Asistentes Governadores al-  
caldes, Alguaziles, Merinos, y otros Juezes y Justi-  
cias Quales quier. ansi de la Villa de Castro Xeriz  
como de todas las otras Ciudades, Villas y lugares,  
de los nuestros Reynos y señorios que agora son, o  
seran, de aqui adelante. e a qualquier, o quales qui



que cogen, E recabdam, E empadronan, E an, e ouie-  
ren de' Coger, e' Recabdar e' empadronar en renta, o en  
fialdad, o en otra qualquier manera agora, e' de aqui á  
delante' las nuestras monedas, pedidos, E seruiçios E  
los otros pechos, e' derechos E tributos quales quier Re-  
ales, E Concejales, que los buenos hombres pecheros dela  
dicha villa de Castro Xeriz, E de todas las otras Cibda-  
des villas, E lugares de los dichos nuestros Reynos y  
señorios Entresi echaren E repartieren, e' de ramaren  
en qualquier manera, assi para nuestro seruiçio como pa-  
ra sus menesteres E á todos, E á cada vno de vos en vu-  
estros lugares y Jurisdicciones aquien esta nra. Carta  
Executoria fuere mostrada. O su traslado, signado de'  
Scriuano publico, sacado En publica forma en manera  
que haga Fee'. Salud E gratia sepades. Que pleito pas-  
so, ese trato en la nuestra Corte E Chancilleria, ante'  
los nuestros Alcaldes de los Hijos dalgo E notario de Cas-  
tilla que del primeramente' Conocieron y despues engra-  
do de appellacion ante los nros Presidente, e' oidores dela  
dicha nra Audiencia, que' estan y residen en la noble vi-  
lla de' Valladolid, entre Rodrigo de' Sant Cebrian, y  
Joan de san Cebrian, Hermanos Vecinos de la dicha Villa  
de Castro Xeriz, E su procurador En su nombre, dela vna  
parte'. Y el Licenciado Ouiedo Nuestro procurador fiscal  
en la dicha nuestra Corte, e' Chancilleria, en nro nombre y  
el Concejo, Alcaldes, Regidores, Officiales, E Hombres bue-  
nos de la dicha Villa de' Castro Xeriz, e' su procurador  
En su nombre' de la otra. E era el dicho pleyto sobre razon  
de demanda que' por parte' de los dichos Rodrigo de' sant Ce-

¶



brian, E' Juan de Sant Cebrian ante los dichos nros Alcal-  
des E' notario Fue puesta. E' presentada Contra los dichos nro  
Fiscal E' concejo E' hombres buenos, en que dixo que seyendo  
Como eran los dichos sus partes, hombres hijos dalgo no-  
torios de padre' e' de Abuelo de solar Conoscido de Ven-  
gar quientos sueldos segun fuero de España, e' estando co-  
mo auian estado los dichos sus partes E' los dichos sus pa-  
dre y Abuelo en los lugares e' partes donde auian viuido E'  
morado de vno, diez, veinte, treinta, quarenta, sesenta,  
ochenta E' cient Años. E' mas tiempo á aquella parte, E'  
de tanto tiempo á aquella parte, que memoria de hom-  
bres no era contrario, en posesion de hombres hijos  
dalgo notorios, E' de no pechar pagar ni contribuir en  
pechos ningunos, de pecheros, ni derramas Reales ni con-  
cejales en que pechan E' contribuyen los buenos hombres  
pecheros de los dichos nuestros Reynos E' auiendo sido  
siempre guardadas á los dichos sus partes, E' á los dichos  
sus padre y Abuelo todas las honrras, franquezas, ex-  
pciones libertades E' inmunidades que solian y acostum-  
brauan ser Guardadas á los otros Hombres Hijos dal-  
go de los dichos nuytros Reynos Especialmente En  
no pechar En pechos de pecheros, estonces nueua mente  
los dichos partes Contrarias, en perjuicio E' quebranta-  
miento de la Hidalguia y liuertad de los dichos sus par-  
tes, los auian En padronado E' prendado por pechos de  
pecheros, no lo pudiendo ni deuiendo Hazer porque pidio  
y supplico á los dichos Nuytros alcaldes E' notario que  
auiendo por Verdadera la Relacion por el desuso  
Hecha, ó tanta parte della que bastase para fundament,



de la dicha su demanda por su sentencia definitiva Juzgado  
do pronunciasen y declarasen a los dichos sus partes por  
tales Hombres Hijos dalgo notorios de Padre E de abuelo  
de Solar Conoscido de Vengar Quinientos sueldos se  
gun fuero despaña; E ellos e los dichos sus padres E abue-  
lo, e auer estado E estar en tal posesion Vel quasi de ta-  
les hombres Hijos dalgo notorios. E por lamisma senten-  
cia Condemnasen. Compeliesen, e alas dichas partes Contra-  
rias a que no molestasen ni perturbasen mas a los dichos  
sus partes En la dicha su posesion de hidalguia Vel qua-  
si della en que auian estado E estauan de tales hombres  
hijos dalgo notorios, e a que les guarden E hiziesen  
Guardar todas las honrras Franquezas, Exempciones, E  
luertades. E inmunidades Que solian y acostumbraua  
ser Guardadas a los otros hombres hijos dalgo de los dicho  
Nros Reynos, E a que los Quitasen testasen E Raya-  
sen de los Padrones de los buenos Hombres Pecheros,  
En que los tenian puestos E empadronados E a que los  
quitasen testasen E Rayasen de los padrones de los bue-  
nos hombres pecheros en que los tenian puestos E empa-  
dronados E a que les Voluesen E restituyessen las pren-  
das que por razon de los dichos pechos de Pecheros les  
auian sidos tomadas E prendadas, o por ellos su Justa  
E Comunal estimacion, E valor: Para lo qual y en lo ne-  
cesario su noble Officio y imploro, y las Costas pidio E  
protesto Y Juro en forma que la dicha demanda era  
buena E verdadera. E no la ponía maliciosa mente sal-  
uo por alcanzar cumplimiento de Justicia. O Tro si  
dixo que protestaba de suspender el Juizio de la pro-



riedad, e sinecesario Era dixo que desde entonces le sus-  
pendia. la qual suspension, dixo que hazia enquanto  
Conuiniere Enecesario fuese a los dichos sus partes, E  
no de otra manera. E juntamente Con la dicha demã-  
da. presento ciertos testimonios, de agrauio signados de  
scriuanos publicos por donde Constaba E parescia Como  
por mandado de Eldicho Concejo, E homes buenos de  
la dicha Villa de Castro Xeriz, estos dichos Juan,  
de Sant Cebrian, y Rodrigo de Sanct Cebrian herma-  
nos fueron prendados por pechos de pecheros lo qual  
Visto por los dichos nuestros Alcaldes E notario a su  
pedimiento les mandaron dar y dieron nuestra Carta  
de emplazamiento en forma y contra los dichos par-  
tes Contrarias con la qual parescio por testimonio sig-  
nado de Scribano publico Como estando juntos en  
su Concejo, E aiuntamiento fueron con ella emplaza-  
dos y porque en el termino en ella Conthenido no vini-  
eron ni embiaron su procurador en seguimientto de el  
dicho Emplazamiento la parte de los dichos Juan  
de sant Cebrian, y Rodrigo de Sant Cebrian les  
acuso las Rebeldias entiendo y en forma despues de  
lo qual Eldicho Nro Fiscal en Reueldia de el dichº  
Concejo, E homes buenos de la dicha Villa de Castro  
Xeriz parescio ante los dichos nuestros Alcaldes E  
Notario, E presento ante Ellos Una peticion de  
excepciones en respuesta de la dicha demanda. por la  
qual entre otras cosas dixo, que lo por las partes ad-  
uersas pedido y demandado no procedia. ni auia  
lugar de derecho por las Razones siguientes louñ,



porque no se pidio por parte bastante en tiempo, ni en forma. - Lo otro porque el testimonio de prendas por donde los dichos nros alcaldes e notario fundaban su Jurisdiccion no era bastante porque no se auian sacado prendas a las partes Aduersas por pechos de pecheros Conoscidos por el Concejo ni por sumandado, como la pregmatica requeria, e ansi no tenian Jurisdiccion en esta Causa, e todo lo por ellos fecho e que se hiziese era en si ninguno y portal pidio fuesse pronunciado y declarado. Lo otro porque en caso que aquello cesase la dicha demanda era inepta y mal formada, y la Relacion en ella contenida no era cierta ni Verdadera y la nego, en todo y por todo segun y como en ella se contenia, Con animo de la contestar si contestacion Requeria. Lo otro porque los dichos partes Contrarias nego ser hombres hijos dalgo, de padre, ni de Abuelo ni ellos ni los dichos sus padre ni abuelo auian estado ni estauan en tal posesion, e auian pechado, pagado, e Contribuido en todos los pechos de pecheros sin Contradiccion alguna. **L O O T R O**. porque si auia dexado de pechar pagar e Contribuir en los dichos pechos de pecheros seria. e fuera por ser pobres y no tener de que pagar o por ser Criados o allegados de algun Cauallero yglesia o monasterio, o por tener algun officio de Concejo que les eximiesse, o por tener armas e Cauallo al fuero de Leon, o por otra Causa o Razon alguna Y no por ser hombres hijos dalgo ni auer estado, ni estar en tal posesion. lo otro porque los dnos



partes Contrarias ni los dichos sus padre e abuelo  
no fueron á las guerras e llamamientos, nuestros  
enque fueron llamados los Otros Hombres hijos  
dalgo so pena de perder sus fidalguias por no ser  
tales. y Caso que los fueran, por no auer ydo alla  
mamientos nuestros. E por otras Justas causas que  
enderecho Consistian, perderian y abrian perdido  
la hidalguia que las partes Contrarias pretendi  
an lo otro porque los dichos partes Contrarias y los  
dichos sus padre e Abuelo auian viuido por  
Officios vajos y Viles, por lo qual perdieron qual  
quier preuilegio, de hidalguia, Que tubiesen lo otro  
por que los dichos partes Contrarias, e los dichos sus  
padre e abuelos por ser pecheros llanos e auer esta  
do y estar ental possession, siempre se auian juntado  
e allegado, Con los otros buenos hombres pecheros de  
los lugares donde auian Morado, y Viuido e  
tenido, Officio de Concejo como tales pecheros. LO  
otro porque los dichos partes contrarias y sus padre  
e abuelo serian Y eran Illegitimos, adulterinos  
e incestuosos y tales Que segun derecho, Leyes y  
pregmaticas de los dichos nuestros Reynos no podian  
ni deuián Gozar de hidalguia, ni preuilegio della  
por las quales Razones, y por las que protestó dezir  
y alegar En la prosecucion dela Causa, siendo infor  
mado, de la parte de el dicho Concejo. Pidio y sup  
plico a los dichos Nuestrs Alcaldes y Notario, qz  
pronunciando, y declarando, lo Encontrario pedido  
y demandado. No auer lugar absoluiessen y diesen



por libres y quitos al dicho nuestro fiscal y ala parte  
de el dicho Concejo, e hombres buenos dela dicha  
demanda contra Ellos puesta imponiendo sobre todo  
ello perpetua Silencio en forma. a los dichos partes  
contrarias y pronunciandolos por hombres pecheros  
llanos los mandasen Condennar e condemnasemos  
En que pechasen y contribuyessen y pagassen entodos  
los pechos de pecheros rreales y Concejales, En que  
pechaban y Contribuian, los buenos hombres peche-  
ros de la dicha Villa de Castro Xeriz donde viuia  
y moraba y de todas las otras Ciudades Villas y  
lugares de los dichos nuestros Reynos e Señorios  
donde Viuiesen e morassen e tubiessen bienes e  
Hazienda. e Heredades para lo qual, y En lo nes-  
cesario su Noble Officio imploró e las Costas pi-  
dió y protesto. **SIN EMBARGO** dela qual  
dicha peticion de Excepciones la parte de los dichos  
Juan de San Cebrian e Rodrigo de Sanct Cebri-  
an Concluyo. y los dichos nuestros Alcaldes e nota-  
rio ouieron Este pleyto por Concluso En forma. e  
mandaron alas dichas partes y acada vna dellas  
que dentro de Cierta tiempo hiziesen Juramento de  
Calunia y Respondiessen a los articulos e posicio-  
nes que la vna parte presentasse Contra la otra, e  
la Otra Contra la otra, segun que lo manda e dis-  
pone la ley de madrid e sola pena della, e passa-  
do el dicho termino los dichos nuestros alcaldes, e  
Notario dieron e pronumpciaron En el dicho  
pleyto sentencia inter locutoria, por la qual res-



cibieron alas dichas partes y acada vna dellas ala prue-  
ba en forma para la qual prueba hazer E ante ellos tra-  
er E presentar personalmente sus testigos lesdieron y  
asignaron cierto plazo E termino dentro del qual, por  
parte de los dichos JUAN de Sant Cebrían  
E Rodrigo de Sant Cebrían que contendían fueron tra-  
y dos e presentados personalmente por testigos ala dicha  
nuestra Corte E Chancillería a jurar y de Clarar sus di-  
chos E depusiciones ante los dichos nuestros Alcaldes E  
notario para En prueba de la intencion de los dichos sus  
partes a Rodrigo de Salazar vezino de El lugar de  
pedrosa del Principe E a Juan drogo E a fernando  
de Castro vezinos de la dicha villa de Castro Xeriz  
E a Goncalo Palomo vezino de Pedrosa de Socastro  
E Alonso de Hinojar vezino del lugar de Villala-  
co. E a Hernan Toledano E a Goncalo Gomez E  
a Pedro Palomo El Viejo vezinos de la villa de Pedro<sup>sa</sup>  
de Socastro E a anton de la Torre, E a gaspar lopez  
E a Antonio Escudero, E a Sebastian, de Alastas  
vezinos de la Villa de Paredes de Naua, E a  
Pedro de yllano vezino de la dicha villa de Castro  
Xeriz, de los quales dichos testigos e de Cada vno de  
ellos los dichos nuestros alcaldes, E Notario, toma-  
ron E Rescibieron Juramento en forma de vida de  
derecho empresencia del dicho nuestro fiscal e despues  
secreta y apartadamente a Cada vno de por si sus dich<sup>s</sup>  
y depusiciones, y lo que dixeron E depusieron algunos  
de los sobre dhos testigos de suso nombrados y declarad<sup>s</sup>  
sobre cargo del Juramento que primeramente hizier<sup>o</sup>, es losi  
quien.



# ELDICHHO

**E** LONSO DE A I-  
nosar Uezino de eldicho lugar de  
villa laco Hombre pechero E de he-  
dad de Setenta y cinco años poco  
mas o menos E que no Era pariente de ninguna de  
las dichas partes ni le tocaua ni Concurria enel ningun-  
na de las otras preguntas Generales que le fueron fechas  
E dixo que Conoscia a los dichos JUAN de Sant  
Cebrian, y Rodrigo de Sant Cebrian que Contendian  
E que los Conoscia Viuir Emorar en la dicha  
Villa, y viuieron Emoraron Con el Conde de Castri  
passado y con el que Estonces era, a los quales este test<sup>o</sup>  
auia visto algunas vezes en la dicha villa de Castro  
y en la villa de Astudillo y que el dicho Juan de San  
Cebrian auia oydo dezir que Era Casado en la dicha  
Villa de Castro. E no sabia Quanto tiempo auia que  
era Casado. y Que auia ansi mismo oydo dezir que  
ala sazón Estaua En Galizia con el Conde de Castro,  
El dicho Rodrigo de Sant Cebrian, el qual dixo que  
no sabia si era Casado, y que al dicho Sancho de Sant  
Cebrian padre destes que Contendian le Conoscio este  
testigo al tiempo que se desposó Con elvira de Annun-  
cibay sumuger. E que viuia en Villalaco donde  
este testigo era Uezino E el dia que se Casó fue a  
sus bodas a Pedrosa de Socastro, que era a dos leg<sup>as</sup>  
de Villa laco, E despues le vio algunas vezes vi-



uiendo e morando Casado En la dicha Villa de Pedro-  
rosa. E que ansi mismo, Conoscio al dicho Juan Ru-  
iz de Sant Cebrian padre de el dicho Sancho de Sant  
Cebrian abuelo destos que Contendian, porque leuio  
este testigo siendo desposado el dicho Sancho de Sant  
Cebrian estando En villa laco En casa de su Consuegro,  
estonces o yo dezir que sellamaua Juan Ruiz de  
Sant Cebrian, e que era padre de el dicho Sancho de  
Sant Cebrian y despues le vio, dos otras Vezes en  
pedrosa de Socastro yendo Este testigo algunas vezes  
aldicho lugar á ver Un pariente suyo que sellama-  
ua Pedro de Villalaco, otro sidixo este testigo que  
en el dicho tiempo que el dicho Sancho de Sant Cebri-  
an se auia Casado En el dicho lugar de Villalaco de  
donde este testigo era natural, auia oydo dezir que el  
dicho. Iuan Ruiz de Sant Cebrian Era buen hidal-  
go. E que le tenian portal En el dicho lugar de pedro-  
sa de Socastro, e que aun se acordaua que dezian  
que le tenian portal hombre Hijo dalgo de mas de  
treinta años a esta parte. Y que en lo que tocaba al  
dicho Sancho de Sant Cebrian padre destos que con-  
tendian sabia y auia visto que estando Casado y  
Vezino de el dicho lugar de pedrosa de Socastro este  
testigo algunas vezes auia oydo dezir al dicho Pedro  
de Villalaco pariente deste testigo que al dicho  
Sancho de Sant Cebrian le guardauan en el dicho  
lugar la dicha su Hidalguia, y que nunca vio ni oyo  
dezir lo Contrario y assi mismo dixo que auia oydo  
dezir en el tiempo que Conoscio al dicho Juan Ruiz



de Sant Cebrian publicamente En Pedrosa, e  
en villalaco, que el dicho Sancho de Sant Cebrian  
Era hijo legitimo del dicho Juan de Sant Cebrian  
abuelo destes que Contendian, y asi mismo dixo que  
al tiempo que Conoscio al dicho Sancho de Sant Ce-  
brian auia visto que se auia Casado Con la dicha  
Eluira de Nuncibay. su muger, y este testigo auia  
estado en sus bodas y despues este testigo los vio estar  
Casados en vna Casa Como marido y muger hazien-  
do vida maridable, En vno, e que estando assi Casa-  
dos auia oydo dezir que auian habido por sus hijos  
legitimos á los dichos Juan de Sant Cebrian, y Ro-  
drigo de Sant Cebrian, Que contendian, e portales  
fueron hauidos e tenidos, Segun que esto y otras  
cosas mas largamente lo dixo y dipuso este testigo.

**E**LDICHO  
HERNAN TOL E  
dano Uezino que sedijo ser del  
lugar de pedrosa de so Castro Hom-  
bre pechero y de hedad de Sesenta y tres años poco  
mas o menos e que no era pariente de ninguna de  
las dichas partes, ni le tocaba ni concurria en el nin-  
guna de las otras preguntas Generales que le fue-  
ron fechas. e dixo que Conoscia a los dichos Juan  
de Sant Cebrian, e Rodrigo de Sant Cebrian  
que Contendian Viuiendo e morando en la dha  
villa de Castro Xeriz que era á vna legua de don-



de' este testigo Era vezino a los quales dixo que co-  
noscia desde que eran niños pequeños que estaban  
y se criauan en Casa de supadre en el dicho lugar de  
Pedrosa, E que al dicho Juan de Sant Cebrian po-  
dia auer que era Casado, y que le Conoscia ser ve-  
zino de la dicha villa de Castro Xeriz, de veinte  
E cinco años a aquella parte, y que al dicho R. odri-  
go de Sant Cebrian podia auer que era Casado y vezino  
de la dicha villa de Castro Xeriz a parescer deste testigo  
quinze o veinte años, e que al dicho Sancho de Sant Ce-  
brian padre destes que contendian le Conoscio moco E  
Casado viuiendo E morando en el dicho lugar de Pedros-  
sa veinte E cinco y aun treinta años, e casado le pudo  
conoscer veinte años y que el dicho Juan Ruiz de  
Sant Cebrian abuelo destes que contendian, E padre  
de el dicho supadre le Conoscio siendo este testigo niño  
de edad de ocho ó diez años E siendo el dicho Juan  
ruiz de Sant Cebrian Viejo y vezino del dicho lugar  
de Pedrosa el qual podia auer, que fallecio sesenta años  
OTRO SI dixo este testigo que sabia que estos que co-  
tendian que eran hombres Hijos dalgo E que los sabia  
porque en el dicho lugar de Pedrosa donde eran natu-  
rales Este testigo auia sido E era vezino, auia visto  
que auian sido Hauidos y tenidos y Comunmente  
Reputados por hombres hijos dalgo y que En la di-  
cha villa de Castro Xeriz donde los conosco viuir E  
morar que era vna legua donde Este testigo era vez-  
no auia oydo dezir a muchas personas assi hidalgos co-  
mo pecheros que a los dichos Juan e R. o, de Sant



C E B R I A N Q V E N V N  
ca los auian empadronado ni prendado Hasta que  
se mouio este dicho pleyto porque como dicho tenia  
Eran auidos Y tenidos y Comun mente Reputados  
por tales hombres Hijos dalgo, e auian Estado E estaua  
en la dicha Jossesion e nunca auian pechado pagado ni  
Contribuido en ningunos pechos de pecheros, cque en la  
misma Jossesion auia Estado de no pechar la hazienda  
que tenian en el dicho lugar de Pedrosa por ser auida  
E tenida por hazienda de Hombres hijos dalgo e que este  
testigo assi louio pasar Enunca vio ni oyo dezir lo contra-  
rio E que en lo que tocava a los dichos sus padre e abuelo  
destos que Contendian dixo que entodo el dicho que de  
Clarado tenia auer Conoscido al dicho S A N C H O  
D E S A N C E B R I A N, E Juan Ruiz de  
Sant Cebrian padre y abuelo destos Que contendian  
sabia y auia visto que en el dicho lugar de Pedrosa do  
de auian viuido E morado que auian Estado en Jossesio  
de Hombres hijos dalgo E que nunca auian pechado pa-  
gado ni Contribuido En pechos ningunos de pecheros  
En que pechauan Contribuian los buenos Hombres pe-  
cheros del dicho lugar ni por ellos auian sido empadro-  
nados ni prendados por los auer tener y ser auidos E  
tenidos por tales hombres H I J O S D A L G O No-  
torios E auer Estado E estar en la dicha Jossesion y  
Reputacion E que lo sabia porque este testigo assi lo  
vio pasar E oyo dezir E nunca vio ni oyo dezir lo con-  
trario antes ser publico E notorio E publica voz E fam  
y Comun opinion assi En el dicho lugar de Pedrosa



Como En sus Comarcas E porque quando este testig<sup>o</sup>  
Comenco a Conocer al dicho Iuan Ruiz de Sant Ce-  
brian abuelo destes que Contendian y padre del di-  
cho supadre, Este testigo era muy mochacho E que assi  
en aquel tiempo Como despues hasta Entonces siempre  
auia Oydo dezir que el dicho **SAN RUIZ**  
**DE SAN CEBRIAN**. abuelo destes  
que Contendian que siempre auia sido Uezino del di-  
cho lugar de Pedrosa y que auia tenido Enel bienes  
y Hazienda y que por ser auido y tenido por hidal-  
go Estar ental posesion y reputacion nunca auian  
pechado, pagado ni Contribuido En pechos ningun-  
os de pecheros En que pechaban E contribuian los  
buenos Hombres pecheros, de el dicho lugar y que  
assi auia sido publico E notorio E publica voz E fama  
y Comun Opinion, y porque en El tiempo que conof-  
cio a el padre destes que Contendian viuir E morar  
en el dicho lugar de Pedrosa de so Castro sabia y a-  
uia visto que El dicho **SANCHO DE SAN**  
**CEBRIAN**. padre destes que Contendian, auia  
sido Huido y tenido por Hombre Hijo Dalgo no-  
torio y que este testigo portal le auia tenido y tenia  
y que nunca vio ni oyo dezir lo Contrario, y que el  
mismo portal se auia tenido y tenia y que por estar  
ental posesion nunca auia pechado, ni Contribuido  
En pechos ningunos de pecheros Reales ni Conce-  
Jales Con los buenos Hombres pecheros sus Uezinos  
que era el seruicio Real que se solia llamar los cha-  
pines delas Infantas, e el pecho delos Galeotes y



moneda forera y que los auia porque En el tiempo  
que Conoscio al dicho Sancho de Sant Cebrian  
supadre deste testigo auia sido Cogedor del pecho de  
los Chapines. e vio que no auia Cogido cosa ningun  
de el dicho SANCHO DE SAN CEBRIAN  
padre destes que Contendian por que no se le auia da-  
do puesto ni asentado ni Escripto En el padron por le  
auer y tener, y ser auido y tenido, por Hombre hijo  
dalgo, E auer estado y estar En la dicha possession E  
por que otras muchas Vezes auia visto Coger E cobrar  
los dichos pechos de pecheros a los Cogedores dellos -  
Con el padron de Cassa encassa de los vezinos pecher  
E que no entrauan Encasa de el dicho Sancho de  
Sant Cebrian. ni llamauan a su puerta ni le pe-  
dian ni demandauan Cosa alguna de los dichos  
pechos de pecheros E que nunca vio ni oyo dezir  
lo Contrario E que si lo Contrario fuera que no  
pudiera ser menos sino que este testigo lo viera, o  
supiera. O oyera dezir por ser Como era Frontero  
de El dicho Sancho de Sant Cebrian, padre de  
Estos que Contendian, E por la mucha Conuersacio  
que con el auia tenido E que nunca Este testigo Vio  
ni oyo dezir Que por otra Causa ni Razon al-  
guna viuesen dexado de pechar pagar E Contri-  
buir En los dichos pechos de pecheros saluo por ser  
auidos y tenidos y Comunmente Reputados  
por tales Hombres Hijos dalgo y auer estado y  
estar en la dicha possession y que assi auia sido de-  
llo la publica voz y fama y comun Opinion. Otro



Si dixo que quando Comenco a Conocer al dicho  
Juan de Sant Cebrian abuelo destos que Contendia  
padre del dicho supadre vio que tenia en su Casa a  
su muger, E vio que portales marido y muger au-  
an sido hauidos y tenidos y que este testigo portales  
los tuuo, e vio que despues de difuncto el dicho Juan  
de Sant Cebrian, e el dicho Sancho de Sant Cebri-  
an su Hijo tenia en su casa ala dicha sumadre que  
llamauan la dueña vieja E vio que le tenian por su  
hijo legitimo y que le llamaua Hijo y E la eeta ma-  
dre E que ansi auia sido dello la publica voz E fama  
E comun opinion E assimismo dixo que Vio estar Ca-  
sados y hazer vida maridable en vno Como tales  
marido y muger a los dichos Sancho de Sant Cebri-  
an y Eluira de nunciba y su muger padres destos que  
Contendian E que durante entrellos E el dicho matri-  
monio auia visto que auian auido Y procreado  
por sus Hijos legitimos a los dichos, Juan de Sant  
Cebrian E Rodrigo de Sant Cebrian que conten-  
dian llamandolos Hijos, y ellos padre E madre a  
ellos, segun que esto e otras Cosas mas largamente  
lo dixo y dipuso este testigo en su dicho y dipusio.

**E**

**LDI CHO**

Goncalo Go

mez. Vezino que se dixo ser de  
el dicho lugar de Pedrossa de



so Castro Home fecho E de edad de setenta años  
poco mas ó menos E que no era pariente de ninguna  
de las dichas partes ni le tocaba ni concurría enel nin-  
guna de las otras preguntas Generales que le fueron  
fechas E dixo que conocía a los dichos Juan de  
sant Cebrian, y Rodrigo de Sant Cebrian, her-  
manos que Contendian desde que eran muchachos  
pequeños que se Criaban en casa de su padre en el  
dicho lugar de Pedrosa de so Castro donde este testi-  
go Era vezino e despues dello se auian y do auuir á  
la villa de Castro Con el conde de Castro, viejo y el di-  
cho Juan de sant Cebrian. á parecer deste testigo po-  
dria auer que Era Casado y vezino de la dicha villa  
de Castro Xeriz que era vna legua de donde este  
testigo era vezino mas de veinte años á aquella par-  
te E el dicho Rodrigo de Sant Cebrian podria auer  
que era Casado y vezino de la dicha villa de Castro  
o cho ó diez años al parescer de Este testigo E que  
al dicho Sancho de Sant Cebrian, padre destes que  
Contendian podia auer que los Conoscio assi siendo  
moco Como casado por tiempo y espacio de veinte  
años, E que al dicho JUAN RUIZ  
de Sant Cebrian abuelo destes que Contendian le  
Conoscio E pudo Conocer por tiempo y espacio de  
dos ó tres años poco mas ó menos antes que fallecie-  
se viuiendo E morando En el dicho Lugar de Pe-  
drosae siendo Casado. ó JOSI dixo este testig<sup>o</sup>  
que sabia que Estos que Contendian eran hombres  
Hijos dalgó E que este testigo por ser Hijos enietos



de los dichos Sancho de Sant Cebrian e Juan Ru-  
iz de Sant Cebrian, los tenia portales porque entodo  
Eldicho tiempo que dicho y de Claradotenia auerco-  
noscido a los dichos Sancho de Sant Cebrian e Iua-  
de Sant Cebrian supadre e abuelo Siempre vio que  
Ellos e Cadavno dellos Ensu tiempo auansido auí-  
dos y tenidos y Comun mente reputados por hom-  
bres Hijos dalgo por todos los vezinos e moradores  
de eldicho lugar a los quales muchas vezes auia oydo  
dezir que el dicho Juan ruiz de Sant Cebrian siempre  
auia sido Vezino del dicho lugar de pedrosa donde  
tenia sus bienes e Hazienda e que era hombre hijo dal-  
go e que estaua Enladicha possession y reputacion  
que nunca vio ni oyo dezirlo contrario antes oyo de-  
zir a sus maiores y ancianos que Por Estar en la  
dicha possession e reputacion nunca auia pechado  
pagado ni Contribuido Enningunos pechos reales  
ni concejales de pecheros. Enque pechauan y contri-  
buian los buenos Hombres pecheros de el dicho lu-  
gar de Pedrosa que hera el seruicio Rcal e mone-  
da forera e el pecho de los Galeotes e que aunque este  
testigo Enaquel tiempo no fuera Cogedor ni repartidor  
de los dichos pechos de pecheros que siempre auia oydo  
dezir publica mente. que auia sido publica voz e fama  
e comun opinion en el dicho lugar de Pedrosa que el  
dicho Juan Ruiz de Sant Cebrian abuelo destes  
que contendian y padre del dicho supadre que nunca  
auia pechado pagado ni Contribuido, En los dichos  
pechos de pecheros por ser auido y tenido y comun



mente Reputado por hombre Hijo dalgo, E que nunca este testigo vio ni oyo dezir lo contrario E que si lo contrario fuera que no pudiera ser menos sino que Este testigo lo viera o supiera, o oyera dezir pero que nuncatal vio ni oyo dezir, ni que tubiesen ningunos parientes que pecheros fuesen salvo todos Hombres hijos dalgo E portales auídos y tenidos. E dixo que en los años E tiempo que conosció al dicho Sancho de Sant Cebrian padre destos que Contendian, Siempre vio que auian estado En posesion de Hombre Hijo dalgo, E que nunca auia pechado, pagado ni Contribuido En los dichos pechos de pecheros, Con los vezinos Pecheros de el dicho lugar de Pedrosa, Que eran Como Este testigo, E que dello edetodo lo que dicho temia que así auia sido la publica voz E fama E Comun opinion. OTROS I dixo, Este testigo que se acordaba que en el tiempo que Conosció al dicho Juan Ruiz de San Cebrian Vio que temia en su Casa por su muger legitima ala dicha Eluira Rodriguez su muger. E por tales vio que fueron auídos y tenidos, e que durante Entre ellos su matrimonio auia visto que auian E temian En su Cassa por su hijo legitimo a El dicho SANCHE DE San Cebrian padre destos que Contendian, E Vio que le llamaban Hijo. y el aellos padre E madre, y assimismo dixo Este testigo que viera estar Cassados E Hazer vida maridable En vno Como tales.



marido y muger a los dichos Sancho de Sant Ce-  
brian, y el uira de Muncibay su muger E que du-  
rante Entre Ellos el dicho matrimonio auia visto  
que auian auido y procreado por su Hijo legitimo  
al dicho Juan de Sant Cebrian E Rodrigo de  
Sant Cebrian Hermanos que Contendian, llama-  
ndolos hijos y ellos a ellos padre E madre E que por  
tales sus Hijos legitimos auian sido auidos y tenidos  
E Comun mente Reputados. Segun questo y otras  
Cosas mas largamente lo dixo y dipuso este dicho  
testigo. ~

**E**LDICHO  
PEDRO PA-  
lomo el uiejo vezino que se dixo  
ser del dicho lugar de pedrossa de  
Socastro Home pechero E de hedad de cinquenta  
E ocho años poco mas, o menos, e que no era parie-  
te de ninguna de las dichas partes, ni le tocava ni  
Con curria E nel ninguna de las otras preguntas  
Generales que le fueron fechas E dixo que conosci-  
a los dichos JUAN. E RODRIGO de  
Sant Cebrian que Contendian desde que eran ni-  
ños que se criauan en casa de su padre en el dicho  
lugar de pedrossa E despues de mancebos se fueron  
de el dicho lugar E auian uiuido Con el Conde de  
Castro E con su padre E que el dicho Juan de



Sant Cebrian alparecer deste testigo abria mas de  
doze años que se Caso primera vez E era vezino de  
Castro E que Eldicho Rodrigo de Sant Cebrian  
podia auer que era Casado, cinco ò seis años E que  
Viuia, y moraua en Castro Xeriz, è que al dho  
sancho de Sant Cebrian padre destes que conten-  
dian le pudo Conocer viuiendo y morando Cassa-  
do En el dicho lugar de Pedrossa nueue años poco  
mas ò menos E que al dicho JUAN Ruiz de  
Sant Cebrian abuelo destes que Contendian, Epa-  
dre de Eldicho supadre que no le Conoscio pero que  
le oyo dezir e nombrar. O J R O S I. dixo es-  
te testigo que enloque tocaba al abuelo destes que  
Contendian Epadre del dicho supadre que como  
dicho tenia auia oydo dezir que Era buen hidalgo  
E que enel dicho lugar de Pedrossa donde auia vi-  
uido Emorado que por Estar Ental possession nun-  
ca auia pechado, pagado ni Contribuido en nin-  
gunos pechos de pecheros Enque pechauan E contri-  
buiian los otros sus vezinos pecheros, E que nunca  
Vio ni oyo dezirlo Contrario. antes ser dello la  
publica voz Efama por los Vecinos de el dicho lu-  
gar E que entodo el dicho tiempo que dicho e de-  
clarado tenia auer Conoscido al dicho Sancho  
de Sant Cebrian padre destes que Contendian  
Viuir y morar Casado enel dicho lugar de pedro-  
sa de socastro donde este testigo viuia emoraba Ca-  
sado E era vezino, dixo que auia visto que auia  
sido auido Etenido E comun mente Reputado.

§



por Hombre Hijo dalgo, E portal este testigo letu-  
uo, E que por ser Como eran los dichos Juan de San  
Cebrian y Rodrigo de Sant Cebrian Hijos enietos  
de los dichos Sancho de Sant Cebrian E Juan ruiz  
de Sant Cebrian su padre E Abuelo. Este testigo  
los tuuo por hombres Hijos dalgo E por tales dixo q̄  
auia visto que auian sido auidos E tenidos E comun-  
mente reputados, E lo oyo dezir, E nunca Estetesti.  
vio ni oyo dezir lo contrario ni que tuuiesse ningun-  
os parientes que pecheros fuesen Saluo todos hom-  
bres Hijos dalgo. E que entodo El dicho tiempo que  
dicho e declarado tenia auer Conoscido al dicho san-  
cho de Sant Cebrian padre destes que contendian,  
Viuir E morar En el dicho lugar de pedrosa donde  
auian viuido E morado que auia visto que auia  
Estado, En posesion de hombre Hijo dalgo E que co-  
motal nunca auia pechado, pagado ni contribuido en  
pechos ningunos de pecheros En que pechauan E có-  
tribuian, los buenos hombres pecheros de El dicho  
lugar, e que nunca vio ni oyo dezir lo contrario  
antes dixo que creia E tenia por cierto que si el dho  
Sancho de Sant Cebrian padre destes que Conten-  
dian pechara o Contribuyera En aquel tiempo,  
en los dichos pechos de pecheros, que no pudiera  
ser menos sino que este testigo lo viera o supiera  
o oyera dezir E que en quanto tocaua a estos que  
Contendian que auia oydo dezir a muchas perso-  
nas que en la dicha villa de Castro Xeriz donde  
Viuiã E morauã, que auian sido auidos E tenidos





por Hombres Hijos dalgo demas delo qual dixo  
que El dicho Juan de Sant Cebrian auia tenido E  
tenia hazienda. Casas E viñas, E tieras que le a  
uian quedado de supadre, E delas que auia Com  
prado de sus Hermanos E que auia oydo dezir  
que por Razon dela dicha hazienda. El dicho  
Juan de Sant Cebrian, ni sus bienes nunca auian  
pechado ni Contribuydo En pechos ningunos de  
pecheros En que pechauan E Contribuian los bue  
nos Hombres pecheros de el dicho lugar, E que los  
sauia porque auia ócho ó nueue años que este testigo  
auia tenido E tenia Cargo de los dichos bienes por  
El dicho Juan de Sant Cebrian, pero que nunca  
le auian pedido ni demandado Cosa alguna de  
los dichos pechos de pecheros por ser auidos y teni  
dos y Comunmente reputados por tales hombres  
hijos dalgo El dicho Juan de Sant Cebrian y  
los dichos sus padre y abuelo, asi en el dicho lugar  
de pedrosa Como en otras partes, y que si El dicho  
Juan de Sant Cebrian fuera pechero que Sabia que  
por Razon dela dicha hazienda E bienes aunqz  
no fuera vezino de el dicho lugar de pedrosa  
pechara E Contribuyera pero que como dicho  
tenia por ser Habida y tenida, la dicha hazienda  
por hazienda de Hombre Hijo dalgo Como lo era.  
El dicho J. A. N. de Sant Cebrian, que Contien  
dia, nunca la auian pechado ni repartido Cosa  
alguna de los dichos pechos ni este testigo lo pago  
ni vio supo ni oydo, dezir lo contrario, antes ser pu



blico E notorio E publica voz E fama y comun  
opinion y que nunca vio ni oyo dezir lo contrario, ni  
que por otra causa ni razon alguna vbiessen dexado  
de pechar, pagar E Contribuir, En los dichos pechos  
de pecheros saluo por ser Como dicho tenia hauidos  
y tenidos E comun mente Reputados portales ho-  
bres hijos dalgo, Quales de suso dicho E declarado te-  
nia, E auer estado E estar En la dicha posesion y  
reputacion. OTROSI DIXO este dicho testi-  
go. que auia oydo dezir que el dicho Juan Ruiz  
de Sant Cebrian auia sido Casado Con vna mu-  
ger que como dicho tenia sellamaua la duena vieja,  
quando Este testigo la conosció, a la qual tenia en  
su Casa el dicho Sancho de Sant Cebrian padre  
destos que Contendian El qual dixo que auia oydo  
dezir que Era su Hijo legitimo de los dichos Juan ru-  
iz de Sant Cebrian, e de la duena vieja, a la qual vio  
llamarle Hijo y ella madre. E assi mismo dixo  
que viera estar Casados y hazer vida maridable  
En vno Como tales marido y muger a los dichos  
Sancho de Sant Cebrian y Eluira de Muncibay  
su muger y que durante Entre ellos el dicho sumatri-  
monio auia visto que auian auido y procreado por  
sus Hijos legitimos a los dichos Rodrigo de Sant  
Cebrian y Juan de Sant Cebrian que contendian  
llamandolos hijos y ellos a Ellos padre y madre, E  
que portales Vio que auian sido auidos y tenidos  
y que assi auia sido dello la publica voz y fama y  
Comun opinion. Segun que esto y otras cosas mas



*largamente lo dixo E dipuso este testigo en sudicho.*

**E**

**LDICHO**

**Bartolome**

*Toledano vezino que sedixo ser del  
dicho lugar de pedrosa de Soastro  
Hombre pechero è de Hedad de setenta años poco mas  
o menos E que no erapariente deninguna delas dichas  
partes ni letocaba ni Concurria enel ningunas de  
las otras preguntas Generales que le fueron fechas, y  
dixo que conoscia à los dichos Iuan de Sant Cebrian  
y Rodrigo de San Cebrian que Contendian, E que al  
dicho Sancho de Sant Cebrian, supadre que asimis-  
mo le Conoscio, E que al dicho Juan Ruiz de Sant  
Cebrian abuelo destes que Contendian E padre del  
dicho supadre, que no le Conoscio Pero que le oyo de-  
zir y nombrar y que Eldicho Juan de Sant Cebrian  
que Contendia podria auer, que Era Casado y vez-  
de la dicha Villa, de Castro Xeriz que era à vna  
legua de Eldicho lugar de pedrosa donde este testig  
era vezino, veinte años poco mas, o menos, E el dho  
Rodrigo de Sant Cebrian podia auer Que era Cassa-  
do E vezino de la dicha villa de Castro Xeriz quinze  
años poco mas o menos, E que al dicho Sancho de Sant  
Cebrian padre destes que Contendian le pudo Conoscer  
viuiendo E morando, Casado E nel dicho lugar de  
pedrosa donde auia tenido sus bienes E hazienda*



Quinze años pocas o menos, E que el dicho Juan Ruiz de Sant Cebrian abuelo destes que contendian, E padre de El dicho supadre que no le Conoscio pero que Como dicho tenia le auia oydo dezir E nombrar, E que auia seido Vecino de el dicho lugar de pedrosa donde auia tenido sus bienes E hazienda. **Otro** si dixo Este testigo que En los años E tiempo que conosci a los dichos sancho de Sant Cebrian padre destes que Contendian, Viuiendo E morando Casado en el dicho lugar de Pedrosa Este testigo le tuuo por hombre Hijo dalgo E portal hombre hijo dalgo dixo que auia visto, que auia sido auido E tenido E comunmente reputado por los vezinos de El dicho lugar, E que el mismo portal Sctenia. E estimaba, e nunca vio ni oyo dezir lo contrario antes Ser dello la publica voz E fama E comun opinion, E que en lo que tocaba al abuelo destes que Contendian E padre del dicho supadre dixo que auia Oydo dezir a muchas personas Viejos y ancianos vezinos de El dicho lugar que el dicho Juan Ruiz de Sant Cebrian auia sido hombre Hijo dalgo y muy principal E setrataba como tal E sepreciaua dello, E tenia vn par de Caballos muy buenos E que a Vecinos de la dicha Villa de Castro Xeriz, auia oydo dezir publica mente que los dchos Juan E Rodrigo de Sant Cebrian que Contendian hasta que los auian prendado auian sido Auidos E tenidos E comun mente Reputados por hombres hijos dalgo, E que auian estado E estaban en tal posesion E reputacion Hasta que sobre que los auian pren-

ff



dato seauia mouido Este dicho pleyto E que siempre auia oydo dezir que por ser tales Hombres hijos dalgo quales dicho tenia, e auer Estado E estar en tal posesion nunca auian fechado pagado ni Contribuido en pechos ningunos de pecheros ni en otros ningunos, E que losabia porque Este testigo assi lo vio pasar Coio dezir E nunca vio ni oyo dezir lo Contrario, E porq̄ dixo que despues à aquella parte que Fallecio el dho Juan de Sant Cebrian, padre destos que Contendian E el dicho Juan de sant Cebrian, que Contendia su Hijo auia tenido E tenia bienes E Hazienda en el dicho lugar de Pedrossa que auia heredado de el dicho supadre pero que por razon de los dichos bienes y Hazienda nunca auia fechado, pagado ni contribuido En ningunos pechos de pecheros de El dicho lugar E que lo sabia como vezino pechero de el dicho lugar que auia sido. E era, E como tal Este testigo à uia visto muchas Vezes leer las Hijuelas que traian los Cogedores E vio que no traian repartido Cosa alguna de los dichos pechos al dicho Juan de Sant Cebrian, ni a sus bienes E nunca Este testigo Dio ni oyo, dezir lo Contrario E que si vbiera pechado, O Contribuido, En los dichos pechos de pecheros que este testigo lo viera, supiera, o oyera dezir por lo que dho tenia, pero que nunca tal vio, ni oyo dezir ni que por otra Causa ni razon alguna Uuiesen dexado de fechar, pagar E contribuir En los dichos pechos de pecheros Salvo por ser auidos E tenidos E comunmente reputados por tales Hombres Hijos dalgo, qua-



les De suso dicho E declarado tenia E auer esta-  
do E estar ental posesion E que assi auia sido dello-  
la publica voz E fama E comun opinion, Otro si  
dixo Este testigo que como dicho tenia no auia cono-  
cido al dicho Juan Ruiz de Sant Cebrian abue-  
lo destes que Contendian, pero que auia Conoscido  
à la dicha Eluira Rodriguez, que por otro nom-  
bre Sellamaua la duena Vieja, la qual era publi-  
ca Voz E fama que era su muger de El dicho Juan  
Ruiz de Sant Cebrian, E que durante Entre ellos  
El dicho matrimonio auian auido por su Hijo legi-  
timo a El dicho Sancho de Sant Cebrian padre de  
estos que Contendian El qual tenia En su cassa à  
la dicha su madre E que asi auia sido dello la publi-  
ca Voz E fama En el dicho lugar de Pedrossa  
E sus Comarcas, E assimismo dixo que Viera estas  
Cassados E hazer vida maridable En vno Como  
tales marido y muger a los dichos sancho de Sant  
Cebrian E Eluira de Muncibay su muger padres  
destos que Contendian, E que durante entre ellos  
El dicho matrimonio auia visto que auian auido E  
procreado por sus Hijos legitimos a los dichos Juan  
de Sant Cebrian, E Rodrigo de Sant Cebrian  
que Contendian llamandolos Hijos y Ellos a ellos  
padre E madre segun que Esto e otras cosas mas lar-  
gamente lo dixo E **D J P V S O** Este dicho  
testigo E **N S V . D J C H O** E  
de posesion m



**E**

**LDICHO**

Francisco d

La Corredera <sup>Uezino</sup> de el dicho lugar de Pedrosa de Socastro hombre pechero E de Hedad de Setenta años, E aun de Setenta y tres pocomas o menos, e que no era pariente de ninguna delas dichas partes ni letocaua ni Concurrria enel ninguna delas otras preguntas Generales que le fueron fechas E dixo que conosciã a los dthos Juan de Sant Cebrian E Rodrigo de sant Cebrian que Contendian a los quales y a cada Vno dellos dixo que auia Conoscido por vista, habla trato E Conuersacion, que Con ellos auia tenido desde que nascieron, à aquella parte, E desde que eran niños que seruiã En casa de supadre En el dicho lugar de Pedrosa de so Castro E que assimismo Conoscio, à Eldicho Sancho de Sant Cebrian padre destes que Contendian E que al dicho Juan Ruiz de sant Cebrian abuelo destes que Contendian E padre de el dicho supadre que no le Conoscio pero que le oyo dezir E nombrar, E que al dicho Juande Sant Cebrian le Conocia como dicho auia desde q̄ era muchacho. E despues dixo Que auia vivido cõ el Conde de Castro, el viejo E que estonces uiuiã Con la Condessa vieja, E que podia auer que era Cassado E <sup>Uezino</sup>, de la dicha villa de Castro Xeriz



veinte años poco mas ò menos E' que al dicho R. odri-  
go de Sant Cebrian, ansimismo se auia Criado en  
el dicho lugar y uiuia con el Conde de Castro el uiejo  
el qual podia auer que Era Casado E' vezino dela di-  
cha villa de Castro Xeriz, doze, ò treze, años, E' que  
el dicho sancho de Sant Cebrian, padre destes que cõ-  
tendian, Este testigo le Conoscio Cassado viuiendo E'  
morando en el dicho lugar de pedrossa de so Castro diez  
años poco mas o menos, e que al dicho Juan Ruiz de,  
sant Cebrian abuelo destes que contendian E' padre de  
E'ldicho supadre que no le conoscio, pero que le oyo dezir  
E' nombrar à muchas personas Viejos y ancianos que  
dezian que Ellos le auian Conoscido y que auia sido  
Vezino de E'ldicho lugar de Pedrosa de Socastro E'  
auia tenido E' nel sus bienes E' hazienda. OTROSÍ  
dixo este testigo que en los anos E' tiempo que dicho E'  
declarado tenia auer Conoscido a los dichos Juan E'  
R. odriego de Sant Cebrian E' Sancho de Sant Ce-  
brian supadre siempre vio que cada vno dellos en su  
tiempo auian sido auidos y tenidos y comun mente  
reputados por hombres hijos dalgo notorios y porta-  
les se auian tenido y tenian Ellos mismos, y portales es-  
te dicho testigo los auia tenido y tenia y que nunca est  
testigo Vio ni oyo dezir lo Contrario antes ser dello  
la publica Voz E' fama. - Demas de lo qual dixo  
que auia oydo dezir que el dicho Juan Ruiz de  
sant Cebrian abuelo destes que contendian y padre  
de el dicho supadre que fuera Hombre Hijo dalgo y  
portal habido y tenido y Comunmente Reputado, y



que Estubiera En tal possession E que nunca vio ni oyo  
dezir que vbiesen pechado ni Contribuido En pechos  
ningunos de pecheros, y que tenia ala Continua Un  
par de Caballos, e auezes vno y trataua muy bien su  
persona, E que asus mayores y ancianos a quien este  
testigo le oyo dezir dixo que les auia oydo dezir que  
ellos en sus tiempos assilo auian visto passar y ser de-  
llo la publica voz Efama y comun opinion y que nun-  
ca auia Conoscido, a los suso dichos ningunos parien-  
tes que pecheros fuessen saluo hombres hijos dalgo e por  
tales auidos y tenidos E que en todo el dicho tiempo q̄  
dicho y declarado tenia, auer Conoscido al dicho san-  
cho de Sant Cebrian padre destos que Contendian  
viuir y morar En el dicho lugar de Pedrossa siem-  
pre vio, que auian Estado en possession de Hombres  
hijos dalgo E que nunca auia pechado, pagado, ni  
contribuido, en pechos ningunos de pecheros Rea-  
les ni concejales En que pagaban e contribuian los  
buenos Hombres pecheros de el dicho lugar, Esu padre  
deste testigo, como vno dellos, y que lo sabia porque  
este testigo auia oydo dezir que en aquel tiempo auia  
en el dicho lugar y se pagauan los pechos de los cha-  
pines de las infantas, y moneda forera Y marti-  
niega, e el pecho de los Galeotes los quales Este tes-  
tigo Vio coger a los Cogedores Que los Cogian mu-  
chas vezes por el barrio donde viuia y moraua el  
dicho Sancho de Sant Cebrian padre destos que  
Contendian, y vio que demandaban asu padre de  
este Testigo los dichos hechos de pecheros E a otros



Vecinos Pecheros de el dicho Sancho de Sant Cebrian E de el dicho lugar, E quenunca los vio pedir ni de mandar, al dicho Sancho de Sant Cebrian padre destes que Contendian ni vio ni oyo de zir que ouiesen entrado En su casa a pedirselos, ni demandarselos por le auer Etener, y ser abido y tenido y Comunmente Reputado. por Hombre Hijo dalgo. y auer Estado y estar En tal posesion y que Este testigo asssi lo vio passar E oyo dezir y nunca vio ni oyo de zir lo Contrario antes dixo que sabia. que El dicho Juan Ruiz de Sant Cebrian, que contendia desde que auia sido hombre de mas de treinta años, auia tenido. bienes E hazienda. E nel dicho lugar de Pedrosa y sus terminos los quales auian quedado de su padre y que sabia, y auia visto que por razon de los dichos bienes nunca auian pechado, pagado ni Contribuido En los dichos pechos de pecheros ni En cosa ninguna dellos El dicho Sancho de Sant Cebrian padre destes que Contendian ni tan poco los auia pagado El dicho Juan de Sant Cebrian que contendia. E que lo sabia porque de mas E allende de lo que dicho tenia Este testigo auia sido algunos años Regidor de el dicho lugar E auia visto hazer las Hijuelas de los repartimientos de los dichos pechos en que se auian metido las haziendas de el dicho lugar E sus terminos de los vecinos pecheros que fuera parte que tenian bienes E hazienda en el dicho lugar E sus terminos E que por ser auido E que por ser auido E tenido, E Comunmente repu.

§



tados por hombre Hijo dalgo, Eldicho Juan de san  
Cebrian. nunca auia pechado, ni auian puesto los  
dichos sus bienes En las Hiquelas Como Hazian,  
alos vezinos pecheros de fueraparte que tenian bie-  
nes E Hazienda En el dicho lugar E sus terminos, E  
que Este testigo assi lo uio pasar, En nunca uio ni oyo de-  
zir lo contrario, ni que por otra Causa, ni razon al-  
guna hubiesse dexado, de pechar, pagar E contri-  
buir En los dichos pechos de pecheros salvo por ser  
abidos y tenidos E comunmente reputados por  
tales hombres Hijos dalgo, quales desuso dicho E de  
clarado tenia E auer estado E estar en tal posesion.  
E que ansi auia sido dello la publica voz E fama  
E comun Opinion. Otro si dixo Este testigo, que  
auia oyo dezir a muchos Viejos y ancianos de  
Eldicho lugar, que el dicho Juan Ruiz de San  
Cebrian abuelo destos que Contendian E padre de  
eldicho supadre que fuera Casado con el uira Rodri-  
guez su muger, que por otro nombre se llamaua  
la dueña vieja. E que por tales marido y muger  
auian sido auidos E tenidos E comunmente Re-  
putados, E que durante Entrellos Eldicho matri-  
monio auian auido y procreado por subijo legiti-  
mo A EL DICHO Sancho de sant Cebrian pa-  
dre destos que Contendian El qual vio Este testigo  
que tenia En su casa a la dicha El uira rodiguez su  
sumadre E vio que llamaua ella a el Hijo y el a ella  
madre E que assi auia sido dello la publica voz E fa-  
ma, E comun opinion En el dicho lugar E asimismo



dixo que viera *Estar Casados*, *E hazer vida mari-*  
*dable En vno como tales marido E muger a los di-*  
*chos Sancho de Sant Cebrian E Eluira de Nū-*  
*cibay sumuger, E que durante Entrellos Eldicho*  
*matrimonio, auian auido E procreado por su hijo le-*  
*gitimo aldicho Juan de sant Cebrian E a rodrigo de*  
*sant Cebrian Su hermano, que Contendian, e que*  
*portales marido E muger E susijos legitimos auian*  
*sido habidos E tenidos E comunmente reputados, segū*  
*que Esto E otras cosas mas largamente lo dixo E di-*  
*puso Este dicho testigo En sudicho E dipusicionm*

**E**LDICHO

Juan el dro

go *Veziuo que se dixo ser de la*  
*dicha villa de Castro Xeriz, home*  
*fijo dalgo E de hedad de Cinquenta E ocho años*  
*poco mas o menos E que tenia parientes pecheros En*  
*ladicha Villa de Castro Xeriz de parte de suma-*  
*dre E que no le tocava ni Concurria. Enel ningunade*  
*las otras preguntas Generales que le fueron fechas*  
*E dixo que conoscia a los dichos Juan de Sant Cebria*  
*E Rodrigo de Sant Cebrian hermanos que conten-*  
*dian, E conoscio aldicho Sancho de Sant Cebrian*  
*supadre E que a los dichos Juan E Rodrigo de san*  
*Cebrian que Contendian los conoscia desde que eran*  
*mocos por Casar E que aldicho Juan de Sant Cebria*



podia auer que Era casado E vezino, de Castro Xeriz donde tenia sus bienes E hazienda mas de Veinte E cinco años a parescer deste testigo, e que Eldicho Rodrigo de Sant Cebrian podia auer que Era vezino E casado de la dicha villa de Castro Xeriz doze o treze años, E que Eldicho Sancho de Sant Cebrian, padre destos que Contendian, podia auer que lo comenco a conoscer mas de quatro E cinco años E viuiendo E morando E siendo vezino de Eldicho lugar de Pedrosa de Socastr que era a Una legua de la dicha Villa, el qual Era escudero de el Conde de Castro Don Alvaro de mendoca, abuelo de El que entonces Era Conde E que Eldicho Sancho de Sant Cebrian auia muerto yendo El año de Quinientos Con el dicho Conde a la muerte de El Duque de Medina Celi que iba a tomar la tierra por don Yñigo de lacerda, y Este testigo, yba asimismo Con el dicho Conde, E que el dicho Juan Ruiz de San Zebrian, abuelo destos que Contendian E padre de Eldicho supadre que no la Conoscio pero que lo oyo dezir E nombrar O J R O S I dixo, este testigo, que en el tiempo que Conoscio al dicho Sancho de Sant Cebrian, padre destos que Contendian siempre dixo que auia visto que En el dicho lugar de Pedrosa, donde dicho tenia, que le auia Conoscido Viuir E morar siempre vio que auia sido auido E tenido E comunmente reputado por hombre Hijo dalgo, E que auian estado En tal possession E reputacion, E que nunca auia



pechado, pagado ni Contribuido Enningunos pe-  
chos de pecheros por la hazienda que auian auido E  
tenido En el dicho lugar, e que Entodo Eldicho tiem-  
po que dicho E declarado tenia auer Conoscido a  
Estos que Contendian siempre vio que auian sido  
auidos y tenidos E comunmente Reputados por  
hombres hijos dalgo notorios E que Estuuieran  
Ental possession E como tales nunca auian pechado  
pagado ni contribuido Enningunos pechos de pe-  
cheros En que auian pechado y contribuido los buenos  
hombres pecheros de Eldicho lugar E de la dicha vi-  
lla, de Castro Xeriz ni por ellos auian sido Empadro-  
nados ni prendados E que ansi auia sido dello la  
publica Voz Efama en la dicha villa de Castro Xeriz  
E que lo sabia Este testigo porque demas de lo que di-  
cho tenia lo auia sabido de los cogedores que auian sido  
de los dichos pechos de pecheros E porque auia sido Era co-  
sa publica e notoria E porque dixo que el año de veinte y  
nueue E otros tres o quatro años adelante Este testigo co-  
bro el alcabala del vino de la dicha villa de Castro por el  
Conde de Castro, E que de los vezinos pecheros de la dicha vi-  
lla, demas de el alcabala por la justicia. E regim<sup>to</sup> de la di-  
cha villa se bazia Cobrar ciertos maravedis de sifa del viñ  
para pagar las posadas de los Criados de El conde, e aque-  
llo dixo que no lo pagaban los que eran hombres hijos dalgo.  
saluo los que Eran pecheros E que aunque el dicho Juan  
de sant Cebrian, Era Casado E vezino de la dicha vi-  
lla. E trataua En vino Este testigo nunca Cobro de el  
la dicha sifa, por la auer Etener por hombre hijo dal



E que nunca vio Ni oyo dezir lo contrario hasta que  
se me bio Este dicho pleyto, E que si lo contrario fuera,  
que no pudiera ser menos sino que este testigo lo uiera  
O supiera o oyera dezir, pero que nunca tal vio ni oyo  
dezir ni que por otra Causa, ni rrazon alguna vbiesen  
de xado de pechar, pagar E contribuir, En los dichos  
pechos de pecheros saluo por ser auidos y tenidos E  
Comunmente Reputados, por tales hombres hijos dal  
go, E auer estado y estar en la dicha reputacion E que  
assi auia sido dello la publica voz Efama segun que es  
to y otras Cosas mas larga mente lo dixo y dipuso es  
te testigo. ~

**E** POR E VI

Tar proligidad, a qui no se pussieron,  
ni en corporaron los dichos E diposicio-  
nes de los otros sobre dichos testigos de suso nombrados  
E declarados Como quier que todos Ellos en sus dichos  
E diposiciones que hizieron dixeron E depusieron mu-  
Cumplidamente En fauor de los dichos Juan de Sant  
Cebrian E Rodrigo de Sant Cebrian de los quales di-  
chos testigos E prouancas los dichos nuestros Alcaldes E  
notario mandaron, hazer E fue fecha publicacion E  
mandaron dar della traslado a Cada vna de las di-  
chas partes para que dentro de el termino de la ley,  
dixesen E alegasen de su derecho dentro del qual  
por los dichos Juan E Rodrigo de sant Cebrian fue  
dicho y alegado de bien y cumplidamente probad<sup>o</sup>



Es sobre Ello Es sobre otras Cosas. En el processo de el  
dicho pleyto Contenidas que por Evitar prolixidad de  
llas no se Hazen aqui mencion, El dicho pleyto fue con-  
cluso El processo y meritos del qual por los dichos nros  
Alcaldes E notario Visto E condiligencia Examina-  
do dieron y pronunciaron En el dicho pleito sentencia  
diffinitiva suthenor delaqual, Es este que se sigue, »

**E** **N EL PLEYTO**

Que es entre  
Rodrigo de Sant Cebrian e luã  
de San Cebrian, Hermanos vezi-  
nos de la Villa de Castro Xeriz E suprocurador en  
su nombre, de la vna parte, y el licenciado Ouiedo fiscal  
de sus magestades, y el Concejo. Alcaldes E regidores  
- oficiales E hombres buenos de la dicha villa, esuprocura-  
dor En su nombre de la otra. »

**E** **ALLEMOS**

QUE LOS D<sup>os</sup>  
chos Rodrigo de Sant Cebrian  
y Juan de Sant Cebrian, proba-  
ron bien E cumplidamente su intencion y demanda  
damos y pronunciamos su intencion por bien probada,  
e que los dichos procurador fiscal de sus magestades E con-  
cejo, **ALCALDES** Regidores, **Officiales** -



E' hombres buenos de la dicha Villa de Castro Xeriz no probaron sus Excepciones ni defensiones, ni intencion ni cosa alguna que les aproueche damos y pronunciamos su intencion por non prouada, pronunciamos y de Claramos los dichos Rodrigo de Sant Cebrian, E' Juan de Sant Cebrian E' su padre En los lugares donde viuieron E' moraron que estubieron siempre Enpossession de hombres hijos dalgo, E' de oydas y fama publica, que su abuelo padre, de el dicho supadre, que fuera hombre hijo dalgo, E' que estubiera En tal possession, E' de no pagar ni pechar Ellos ni alguno dellos en pedidos ni en monedas ni En otros ningunos pechos ni tributos Reales ni concejales Con los buenos hombres pecheros sus Vecinos porende que deuemos de Condemnar y condennamos, a los dichos procurador fiscal de sus magestades E' al dicho Concejo, Alcaldes Regidores oficiales, E' hombres buenos, de la dicha Villa de Castro Xeriz E' a todos otros quales quier Concejos de todas las otras Ciudades villas y lugares, destos, Reinos E' Señorios de sus magestades, a donde los dichos Rodrigo de sant Cebrian Viuieren emoraren E' tubieren sus bienes E' hazienda, a que agora ni de aqui adelante en tiempo alguno no echen ni reparan a los dichos Rodrigo de Sant Cebrian E' Juan de Sant Cebrian pedidos ni monedas ni otros ningunos pechos ni tributos, Reales ni Concejales En que no pagaren, E' contribuieren, E' fueren tenudos E' obligados de Contribuir E' pagar, los otros hombres



bijos dalgo, ni les echen ni lleuen, sifa ni lestomen ni prenden por ellos ningunos desus bienes, ni prendas. Cadaqueles guarden y hagan Guardar todas las Honrras franquetas Exempciones e liuertades que a los otros hombres hijos dalgo suelen e deuen e acostumbran ser Guardadas. OTROSI Condemnamos aldicho Concejo, alcaldes e Regidores oficiales e hombres buenos de la dicha villa de Castro Xeriz a que dentro de nueue dias primeros siguientes despues que fueren Requeridos Con la Carta e Executoria desta nra Sentencia tornen y restituyan de y entreguen a los dichos Rodrigo de Sant Cebrian y Juan de Sant Cebrian todas e qualesquier bienes y prendas que les ayan sido tomadas, y prendadas, o embargadas por los dichos pechos e tributos de pecheros e marauedis que les ayan lleuado de Sisa, libres e quitas, e cinco ta alguna tales e tan buenas como estauan al tiempo e sazón que les fueron tomadas e prendadas o por ellos su justo precio, e valor, e a que les quiten tilden, testen y rayan, de los padrones de los buenos hombres en que los tienen puestos, e empadronados y ponemos perpetuo silencio a los dichos fiscal e concejo a que aora ni de aqui adelante e ni tiempo alguno no inquieten ni perturban mas a los dichos Rodrigo de Sant Cebrian e Juan de Sant Cebrian sobre razón de la dicha su posesión y Hidalguia e no hazemos Condenación de costas, e por esta nuestra sentencia definitiva assi lo pronunciamos y mandamos e licenciado Juan Manuel, e licenciado arábico, El Doctor Espinosa. DADA, Y REZADA fue esta Sentencia. Por los dichos nuestros Al.



Caldes delos Hijos dalgo y notario quela firmaron de  
sus nombres Estando haziendo audiencia publica En la  
Noble villa de Valladolid a veinte y dos dias de el mes  
de Diziembre, de mill y quinientos E quarenta E cinco a  
ños, Estando presente El doctor Santiago. nuestro procu-  
rador fiscal, E Juan de Olauarria, E diego de alfaro pro-  
curadores de las dichas partes, a los quales fue notificada  
en sus personas, los quales dixeron que lo oyan testigos ~  
Juan de la carraga, Exponal de Villanueva Criado  
de Eldicho nuestro fiscal, **D E LA Q V A L**  
dicha sentencia por parte de Eldicho Concejo, E homes  
buenos dela dicha Villa de Castro Xeriz fue appellido  
para ante nos E para ante los dichos nuestros Presidente  
E oydores dela dicha audiencia. ante los quales se presen-  
to Con el processo E autos de Eldicho pleyto E nos pidio ~  
le vbiesemos por presentado ~ Despues de lo qual, la par-  
te de Eldicho Concejo E homes buenos dela dicha villa  
de Castro Xeriz parecio ante nos y ante los dichos nu-  
estros Presidente E oydores dela dicha nuestra audiencia.  
E presento En el dicho pleito vna peticion por la qual en  
efecto dixo que por virtud de aquel poder E special, de  
los dichos sus partes, que para ello tenia de que hizo pre-  
sentacion se apartaua E aparto de Eldicho pleito y nos  
pidio Y supplico le vbiesemos por apartado En nombre  
de sus partes. E sobre ello, Eldicho pleito fue concluso E  
por los dichos nuestros oydores Visto dieron E pronun-  
ciaron En el dicho pleito Un aucto E mandamien-  
to **SU J E N O R D E E L Q V A L**  
Es este que sesigue ~





# ENTRE

IVAN DE

Sant Cebrian, E Rodrigo de Sant Cebrian Vecinos de la Villa de Castro Xeriz de la vna parte Y el doctor, Santiago fiscal de sus magestades y el Concejo Alcaldes Regidores oficiales E hombres buenos de la dicha villa de Castro Xeriz de la otra ~

# ENVALLA

dolid a diez

y ocho dias de El mes de mayo de mill y quinientos y quarenta y seis años visto El processo deste dicho pleyto por los señores Presidente y oidores de laudiecia desus magestades En audiencia publica dixeron que mandauan E mandaron dar ala parte de los dichos ~ Juan de Sant Cebrian E Rodrigo de Sant Cebrian Carta Executoria de la Sentencia de su hidalguia Eneste dicho pleyto dada y pronunciada por los al Caldes delos Hijos dalgo E notario de Castilla en su favor, E deuoluieron Este dicho pleito y causa a los dichos alcaldes y Notario para que leuean y bagan Justicia, El qual dicho auto fue dado y pronunciado por los dichos Nuestro presidente E oydores de la dha.



nuestra audiencia. Estando Enpublica audiencia endia  
mes Caño Contenidos Enel dicho auto desuso incorpo-  
rado Elqual señalaron y firmaron consus firmas y se-  
ñales Estando presentes los procura dores deambas  
las dichas partes alas quales fue notificada. testigo<sup>s</sup>  
Ortuño de Yfasi, Efrancisco de Gamarra, procurado<sup>s</sup>.

**C** Del qual dicho auto y mandamiento por  
ninguna delas dichas partes ni por el  
dicho nuestro fiscal Ennuestro nombre  
no fue apellado aunque fue dado y en-  
tregado al dicho nuestro fiscal Conel pro-  
cesso, para lo ver por El scriuano dela  
Causa y lo tuuo Ensupoder ciertos dias, E lo uoluo  
despues al dicho Scriuano dela Causa sin apelar ni ha-  
zer otra diligencia alguna. E assi paso y quedo passa-  
do El dicho auto juntamente Conladicha sentencia  
Encosa juzgada. E agora la parte de El dicho R o-  
drigo de Sant Cebrian, parecio ante los dichos nros Al-  
Caldes y Notario de Castilla, a quien fue debuelta la  
Execucion dela dicha Sentencia, y lepidio le mandasen  
dar y diesemos Esta dicha nuestra Carta Executoria  
dela dicha sentencia, diffinitiva por Ellos dada que  
desuso va Encorporada. Conforme aldicho auto desuso  
Contenido para que Enaquello que Era ensufauor  
fuese guardada Cumplida y Executada, y llevada  
a pura y deuida Execucion Con efecto proueyendo cer-  
ca dello, Como la nuestra merced fuesse lo qual visto  
por los dichos nuestros Alcaldes y notario proueyend<sup>o</sup>  
sobre llo Fue por ellos acordado que deuiamos man-



dar y dimos. al dicho Rodrigo de Sant Çebrian  
Esta dicha nuestra Carta Executoria dela dicha sen-  
tencia diffinitiva sobre la dicha Razon y nos tuvi-  
mos lo por bien ~m~

**P**ORQUE

**V**OS MANDAMOS  
à vos los sobre dichos Concejos Juezes  
y Justicias ya todos y a cada vno de  
vos En los dichos vuestros lugares y Jurisdicciones q<sup>z</sup>  
luego que Con esta nuestra carta Executoria ó con  
el dicho traslado, signado Como dicho es fuerdes  
requeridos por parte de El dicho Rodrigo de San  
Çebrian veades la dicha sentencia, diffinitiva En  
el dicho pleyto por los dichos nuestros alcaldes Eno-  
tario, en el dicho pleyto. Entre las dichas partes da-  
da y pronunciada que de suso va Encorporada y  
la Guarde des, Cumplades y Executedes, Efaga-  
des Emandedes Guardar Cumplir y Executar ~  
El leuar apura E deuida Execucion Con efecto en  
todo E portodo segun y como En ella se contiene Y  
contra El thenor y forma della non vayades nin pase-  
des nin Consintais ir nin pasar agora ni de aqui ade-  
lante En tiempo alguno ni por alguna manera mas  
que realmente y con efecto se afecho, guardado, cum-  
plido, y Executado todo lo contenido En la dicha  
sentencia E los vnos nin los otros non fagades nin  
fagan Ende al por alguna manera, so pena de



la nuestra merced y de diez mill maravedis para la  
nuestra Camara e fisco acada vno que lo contrario hi-  
ziere e de mas mandamos, al home que vos esta dicha  
nuestra Carta Executoria, mostrare, que vos empla-  
ze que parezcades ante nos en la dicha nuestra Corte  
e chancilleria de el dia que vos emplazare fasta  
quinze dias primeros siguientes a dezir por qual ra-  
zon non cumplides nuestro mandado, sola dicha pe-  
na, sola qual mandamos a qual quier scriuano pu-  
blico que para esto fuere llamado que de ende al que uos  
la mostrare testimonio signado con su signo porque  
nos sepamos como se cumple nuestro mandado, e des-  
to mandamos dar y dimos al dicho Rodrigo de San-  
Cebrian esta dicha nuestra Carta Executoria de la di-  
cha sentencia definitiva de su hidalguia scripta en par-  
gamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo  
pendiente en filos de seda a colores. DADA en Va-  
lladolid a catorze dias de el mes de Agosto del año  
de el nascimiento, de nuestro señor e saluador Jesu  
Christo, de mill y quinientos y quarenta y seis años Va-  
sobre raído. que no empezca. do dize, no era, e odiz, de,  
e odiz, p; e odiz, dos o tres años, e odiz, que pechaban,  
e odiz, hasta que, e odiz, corredera vezino, e odiz, Juan,  
e odiz, en el dicho lugar, e odiz, dar della traslado, e odiz  
villa de Castro, e odiz, R. o, e odiz, el processo de este dicho,  
e odiz, ni les echen ni lleuen sisa, ni les tomen ni lleuen  
por ellos ningunos de sus bienes, e prendas, e aquellos g;  
el licenciado Iuan Manuel. el licenciado arbiço. el  
Doctor Spinosa, yo Iuan Fernandez de Salinas scriba.



no de sus Cessareas E Catholicas magestades E de los  
Hijos dalgo, la fize Screuir por su mandado Conacu-  
erdo, de los sus alcaldes de los hijos dalgo, E notario  
del Reyno de Castilla E nesta treze fojas E licencia  
do Santacruz, Chanciller, R<sup>da</sup>. el Licenciado Pedro  
de Caruallo ~

**E** N L A

Villa de Castro xeriz, a diez y ocho dias  
de El mes de Septiembre, año del Señor  
de mill, y Quinientos, y quarenta y seis  
años Estando Estdia ayuntados El concejo Justicia y regi-  
miento de la dicha villa adonde Es segun Costumbre  
y Estando Ende special y nombradamente El Señor bachi-  
ller, Antolin de Villegas teniente de Corregidor En la  
dicha villa, E Francisco de villagrez, el alcayde Pedro  
de torrez E Bernardino de padilla y Diego de Carrion  
Regidores E Juan de Montaneda por el estado de los  
hijos dalgo, El tessorero diego de mogica por el estado  
de El prior y Cabildo, de la y glessia de nra Señora del  
mançano y Andres de bonilla, procurador General  
de la dicha villa, En presencia de mibernan Rodriguiz  
scriuano y notario publico, de sus magestades E su scri-  
uano E notario publico En la su corte y entodos los sus  
Reynos E señorios, E otrosi vno de los del numero de  
la dicha villa E de su merindad, y Jurisdicion, y escri-  
bano de las fechas del Concejo E regimiento de la di-  
cha villa y de los testigos yusso scriptos. Parescio pre-



sente Joande Sant Cebrian Ennombre, de Rodrigo  
de sant Cebrian subhermano vezinos dela dicha villa E  
presento ante los dichos Señores teniente E Regidores  
E personas suso dichas la Carta Executoria desus ma-  
gestades desta otra parte Conthenida scripta en par-  
gamino de Cuero E sellada Con su verdadero Sello.  
E assi presentada, E dicho Juan de sant Cebrian, en  
el dicho nombre dixo que requeria E requirio Con  
la dicha Carta Executoria E sentencias, en ella con-  
tenidas a los dichos Señores teniente, E regidores y  
personas suso dichas que presentes Estaban para que  
la guarden y cumplan segun, E como por ella les es  
mandado E lo pidio por testimonio, E luego yo el  
dicho Escriptuano lei y notifique y declare al dicho  
Señor teniente E Regidores, y personas suso dichas  
la dicha Carta Executoria y sentencias En ella inser-  
tas Como En la dicha Executoria se contiene E assi  
leida y notificada luego E dicho señor teniente por  
si y en nombre de E dicho Regimiento tomo la dicha  
Executoria y sentencias En sus manos y quitando el  
bonete, la beso y puso sobre su cabeza Contodo aca-  
tamiento y reberencia deuida y dixo que la obede-  
cia y obedecio como a Carta y mandado de su rey,  
E señor natural a quien Dios nuestro señor dexe  
viuir E Reynar por largos tiempos con acrecen-  
tamiento demas Reynos E vitoria de sus Enemigos  
y enquanto al cumplimiento, della dixo que estaba  
presto de hazer E cumplir lo que por la dicha exe-  
cutoria les es mandado, y cumpliendo lo que ma-



daban y mandaron, ami El dicho Scriuano como  
scriuano de Eldicho Concejo, que quite teste y borre  
aldicho Rodrigo de Sant Cebrian de quales quie-  
ra Hijueta. En que Este assentado con los  
buenos hombres pecheros En que mandava y manda-  
ron que le sean bueltas, y tornadas quales quier pre-  
das y bienes y maruedis que le ayansido tomadas  
y llevados o vendidos por pechos de pecheros libremē-  
te sin Costa alguna, por manera que le sea Guar-  
dada y cumplida la dicha Carta Executoria de  
hidalgua. y ansi dixeron que lo mandaban y ma-  
daron todas las personas suso dichas ala qual fue-  
ron testigos ambrosio de Ayo scribano publico de  
Ximena y Anton de Salazar, procurador Ve-  
zinos de la dicha villa, y El dicho Juan de sant  
Cebrian, En el dicho nombre Lopidio portestimo-  
nio. E yo El dicho Hernando, Rodriguez scri-  
bano publico suso dicho hago fee que en cumplimi-  
ento de la dicha Carta Executoria. y por lo que  
me fue mandado por la dicha Justicia En regimi-  
ento quite teste En borre aldicho Rodrigo de  
Sant Cebrian de la Hijueta En que estaua pue-  
sto En sentado con los buenos hombro pecheros  
de la dicha villa y le borre y tilde della y assi  
mismo hago fee que le fueron bueltas En torna-  
das las prendas que le auian sido sacadas por  
los pechos que Cobrava Juan de Tribeyo coge-  
dor dellos y que por otra prenda que le fue  
sacada por Alonso Hurtado de Tamara Co-



gedor de officio pecho la qual le auia sido vendida  
y rematada y el que la Compro la desbizo, y por no se  
le poder voluerse ledio, y pago por ella lo que vn sas-  
tre declaro, que merecia que valia, que era vn capo  
te verde, y lo que el dicho sastre declaro cobro el dicho  
Juan de sant Cebrian, En el dicho nombre de todo  
lo qual, yo el dicho scribano, hago fee que passo ansí  
E ante mí Como scriuano de el dicho Concejo, dela  
dicha Villa, E yo El sobre dicho Fernan rodriguez  
scribano y notario publico, sobre dicho que a todo  
lo que dicho Es presente fui En vno con los dichos tes-  
tigos E de pedimiento dela parte de El dicho Rodri-  
go de sant Cebrian, E de mandamiento, dela dicha  
Justicia y regimiento, lo suso dicho scriui segun que  
ante mí passo, E por ende fize aqui mi signo que es  
atal, En testimonio de verdad, Fernan Rodrig<sup>z</sup>

**D**

E todo lo suso dicho y como passo yo  
El dicho scriuano publico de pedimi-  
ento de El dicho PEDRO RV-  
IZ DE SAN CEBRIAN.  
que la truxo, a trasladar la dicha  
Carta Executoria y por mandado de El dicho te-  
niente di El presente testimonio, que Es fecho En  
la dicha ciudad de Seuilla El dicho dia mes y añ,  
y le volui y entregue la dicha Carta Executoria ori-  
ginal, al dicho PEDRO RVIZ DE SAN  
CEBRIAN, y el que la recibio y lleuo En su  
poder de que sedio por entregado El qual y el dicho  
teniente lo firmaron de sus nombres siendo testigos,



Francisco de Vega, y Juan de Licarralde, escri-  
uanos de Sevilla.

*ellicen*  
*Pardo*  
El Mo Juan baptista ortiz scilicet de Sevilla la fizescuiz  
el fizescuiz de la fizescuiz de Sevilla la fizescuiz  
el fizescuiz de la fizescuiz de Sevilla la fizescuiz  
el fizescuiz de la fizescuiz de Sevilla la fizescuiz

**L**OS ESCRIBO Anos publi<sup>os</sup> de Sevilla  
que de yuso firmamos nuestros nombres da-  
mos fee y verdadero testimonio que ellicen<sup>do</sup>  
Pardo de quien va firmado el testimonio de  
arriba es teniente de asistente desta ciudad de Sevilla y  
sutierra y Juan baptista Ortiz cuia es la subscripcion y  
signo de arriba es escriuano publico de Sevilla y al pre-  
sente vsan y Exercen sus officios y los autos y diligen-  
cias que ante Ellos pasan selcs da entera fee y credito  
en suizio y fuera del y dello dimos la presente que es  
fecha en Sevilla a TRÉINTA dias de el mes de Jun  
de mill y quinientos y nouenta y tres años

Simón de la Cruz  
Simón de la Cruz  
Juan de la Cruz  
Simón de la Cruz



**F**ENLACIV

D. A. D. DE SEVILLA  
nueue dias de el mes de Junio  
de mil y quinientos y nouenta  
y tres años en el Cabildo desta çuadad fue  
vista y leida la peticion de el tenor siguiete.

**L**

LICENCIADO.

Lope Ortiz de valderrama te-  
niente de Assistente desta çiu-  
dad, y PEDRO RUIZ DE  
SAN CEBRIAN. hermanos. hazemos  
presentacion ante .V. S.<sup>a</sup> desta carta Execu-  
toria sacada en la real Chancilleria de Va-  
lladolid, por la qual consta auer sido Rodri-  
go de Sant Cebrian. Nuestro padre declara-  
do por hombre hijo dalgo y de como somos  
sus hijos legitimos consta evidente mente  
por los recaudos que presentamos junta-  
mente con ellos ~ Suplicamos a .V. S.<sup>a</sup> mã-  
de que se nos buelua la impuscion de la  
Carne que se buelue à los demas Caualle-  
ros hijos dalgo Conforme à la dicha cart<sup>a</sup>  
Executoria. Y para ello ~ el Licenciado  
LOPE ORTIZ DE BALDERA  
ma. Pedro Ruiz de Sant Cebrian ~



# EVISTA

**E** por la ciudad estando juntos en su Cabildo como loan de vso y costumbre y la Executoria que e la dicha peticion se haze mencion, fue acordado de cometer y Cometieron la dicha peticion, y Executoria Y recaudos a los Señores Pedro Diaz de Herrera y Francisco Ramirez de Guzman Veintiueatros, y Pedro Xua rez Venegas Jurado, o los dos destos Señores para que los bean con el licenciado Francisco Muñoz de la Fuente Letrado de la Ciudad y sobre todo den parecer a la ciudad y parabello se llame a Cabildo.

**E** POR LOS DI chos Señores Pedro Diaz de Herrera y Francisco Ramirez de Guzman veintiueatros y Pedro suarez Venegas, Jurado diputados deste negocio fue dado el parecer siguiente:

**V**imos la comission de V. S.<sup>a</sup> y la petition que dan el licenciado *LOPE ORTIZ* de Valderrama, tiniente de Assi stente desta ciudad y Pedro Ruiz de Sant Cebrian Hermanos y los recaudos que



con la dicha Petición presentan y piden que  
V. S.<sup>a</sup> les mande boluer la blanca de la carne  
como a hijos dalgo en cumplimiento de  
vna carta Executoria y parece que Rodrigo  
de Sant Çebrian padre de los suso dichos  
e iuan de Sant Çebrian su hermano litiga-  
ron en contradictorio luizio ante los alcal-  
des de los hijos dalgo de la Real Chancilleria  
de Valladolid, con el concejo de Castro Xeriz  
y el fiscal de la dicha Real Chancilleria y  
por sentençia de los dichos alcaldes fuerõ  
declarados por hombres hijos dalgo en pos-  
sesion General de la qual Sentençia se despachò  
carta Executoria porque aunque el  
Concejo de Castro Xeriz apello para el  
Presidente y oidores de la dicha Real chan-  
cilleria se disistio con poder especial de la  
dicha apellacion por auto de los dichos se-  
ñores presidente y oidores y femandò  
dar la dicha Carta Executoria. y sedio al  
dicho **R O D R I G O D E S A N T**  
**Ç E B R I A N**. y requirio con ella al conce-  
jo de Castro Xeriz y la obedesçio y Cumpli-  
Tienen probado asimismo los suso dichos  
que son hijos legitimos de Eluira ortiz de  
valderrama y de el dicho rodrigo de Sant  
çebrian en cuya Cauçza sedio la Execu-  
toria. Pareçenos que V. S.<sup>a</sup> le podra man-  
dar boluer la blanca de la carne de la impu-



ficion como a hijo dalgo en virtud dela dicha<sup>a</sup>  
carta executoria podra V. S.<sup>a</sup> hazer lo que mas  
fuere seruido. Pedro Diaz de Herrera, Francis-  
co Ramirez, de Guzman, Pedro suarez Vene-  
gas, e licenciado Francisco Muñoz.

**F**ESPVES

Delo suso dicho en ladicha çiu-  
dad de Seuilla. viernes diez y o-  
cho dias de el mes de junio de mi  
y Quinientos y nouenta. y tres años en el  
Cabildo desta ciudad fue vista y leida la  
peticion de el licenciado Lope ortiz de Valde-  
rama teniente de assistente desta dicha çiu-  
dad y *PEDRO RUIZ DE SAN*  
Çebrian, su hermano y comission dela çiu-  
dad de nueue dias deste presente mes de junio  
y parecer de diputados todo de suso conteni-  
do.

**F**VISTO POR LA  
ciudad y siendo especialmente lla-  
mados a cabildo para lo que de yu-  
so se hara mencion del qual llama-  
miento dio feé Pedro Hernandez portero. e  
en el dicho Cabildo fue acordado de se confor-  
mar y conformaron con el dicho parecer y ma-  
daron que se guarde y cumpla y execute co-



mo en el se contiene y en su cumplimiento se  
le buelua y Restitua a los dichos *L J C E N*  
*CIADO Lope Ortiz de Valderrama*. teniente  
de asistente desta ciudad y *P E D R O R V*  
*IZ DE SAN CEBRIAN*, su hermano  
los maravedis que jurare que le son devidos de  
la impuscion dela carne que para el gasto de  
sus casas sea traído comprada delas carnece-  
rias publicas desta ciudad del tiempo que no  
se les abuelto por la dicha Razon de ser hijos,  
dalgo Conforme a su carta. E Xecutoria y  
en cumplimiento de lo prouido y mandado  
por la dicha ciudad los dichos licenciado  
*LOPE ORTIZ DE VALDERAMA*  
teniente de asistente, y *Pedro Ruiz de Sant Ce-*  
*brian* su hermano juraren que le son devidos  
de la impuscion dela carne que para el gasto  
de sus casas sea traydo Comprada delas Car-  
necerias publicas desta ciudad al dicho licen-  
ciado *Lope ortiz de Balderrama* tres mil y setecie-  
maravedis por lo que monta la dicha impu-  
sion dela carne desde onze dias de el mes de  
Henero del año pasado de mill y Quinientos  
e noventa hasta diez y ocho dias deste pre-  
sente mes de Junio y el dicho *P E D R O*  
*R V I Z D E S A N C E B R I A N*. su herma-  
no del dicho tiempo dos mil y doiçientos 71, mara-  
vedis por los quales dichos maravedis se les  
dio libramiento para que Francisco de Tores



mayordomo de Seuilla y receutor dela impu-  
sicion dela Carne selos diesse y pagase por la  
dicha. Razon deser hijos dalgo conforme a  
su carta. Executoria segundicho es.

*Ero fmo Naimces Louanio el fymos y el cabildo de regim de  
seuilla para impedir e pincada suuio m y ad el lo p d sacun e p agm  
mario. No En fmo de uicad.*

*San Naimces  
Seuill*



















